REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **15 de agosto de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**11001-33-36-715-2014-00082-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**José Antonio Alférez Vargas**
Demandado	**:**	**Nación –Rama Judicial**

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2020, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2020.

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 15 de julio de 2022, profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2020 y condenó a la Rama Judicial al pago de las pretensiones de la demanda y al pago de agencias en derecho.

4. El 11 de agosto de 2023, la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devolvió expediente a través de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-36-715-2014-00082-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: José Antonio Alférez Vargas

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B mediante sentencia del quince (15) de julio del dos mil veintidós, que revocó la sentencia de treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos ($6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: lav24_52@yahoo.es deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae572cccea447ba37a645905d12ff120275673ccc71ee58458d4a19b635ad982**

Documento generado en 23/08/2023 09:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 **de agosto de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2016-00396-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Luz Angela Usnas Moncue y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección**

ANTECEDENTES

1. El 23 de enero de 2021, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

2. La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 23 de enero de 2021.

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A el 22 de junio de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual se confirmó de la decisión de primera instancia de 23 de enero de 2021 y se condenó en costas a las entidades demandadas.

4. El 11 de agosto de 2023, la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devolvió expediente a través de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de Bogotá.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00396-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luz Angela Usnas Moncue y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante sentencia del veintidós (22) de junio de 2023, que revocó la sentencia de veintitrés (23) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos ($6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: administracion@justiciaypazcolombia.com, juridico5@justiciaypazcolombia.com, juridico2@justiciaypazcolombia.com notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, samuel.alvarez@mininterior.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co, andres.gutierrez@unp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d383294c2846e79058f766b7bfe64775130cadf47e9686e27415a8a0ffa40a96**

Documento generado en 23/08/2023 09:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **21 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2016-00444-00**
Proceso	**:**	**Reparación Directa**
Accionante	**:**	**Diego Fernando Camacho Osorio y otros**
Accionada	**:**	**Nación–Ministerio de defensa– Ejército Nacional**

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 21 de septiembre de 2022, este Despacho admitió el incidente de liquidación de perjuicios en concreto presentado por el apoderado de la parte demandante y ordenó correr traslado del escrito por el término de tres (3) días, conforme lo consagrado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

2. El 26 de septiembre de 2022, la parte demandada presentó contestación a incidente de perjuicios presentado.

3. La parte demandante aportó Acta de Junta Médica laboral que pretende hacer valer como prueba para efectos de la liquidación el 19 de diciembre de 2022, es decir, con posterioridad al vencimiento del término de traslado.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que el dictamen presentado no ha sido objeto de contradicción por parte del demandado, por tanto, con el fin de garantizar los derechos de defensa y al debido proceso de ordenará su traslado conforme el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

Expediente: 110013343065-2016-00444-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Fernando Camacho Osorio y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la Nación–Ministerio de defensa– Ejército Nacional del dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por el demandante el 19 de diciembre de 2022 para efectos de su contradicción. Vencido el término consagrado en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, el expediente deberá regresar al Despacho para lo que corresponda proveer.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: hectorbarriosh@hotmail.com, notificacionprocesos@hotmail.com, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co july.rodriguez@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462735807a0e32104298a826636f1d3767c95e54799e3032c9b60f4ef9d39314**
Documento generado en 23/08/2023 09:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **29 de mayo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2017-00045-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**María Anabel Torres y Otros**
Demandado	**:**	**E.S.E. Hospital El Tunal**

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 08 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 03 de mayo de 2023, por medio del cual fue requerido para que aportara el dictamen pericial decretado so pena de tener por desistida la prueba.

Indica el recurrente que, en virtud del amparo de pobreza que le fue concedido a sus poderdantes, es deber del Juzgado requerir a la Universidad Nacional para que haga el peritaje o, en su defecto, designar directamente un auxiliar de la justicia para ese efecto, pues la prueba fue decretada oficiosamente en la audiencia inicial. Afirma que imponer un límite temporal de 75 días para presentar la experticia es una forma de revictimización, por lo que solicita reponer la decisión y requerir a la Universidad Nacional para que practique el dictamen en las condiciones propuestas por los demandantes.

2.- El recurso se fijó en lista por el término de un (1) día el 19 de mayo de 2023. Vencido el término de traslado, ninguno de los sujetos procesales se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo que juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

2.- En el caso concreto, la decisión proferida por el Despacho el 03 de mayo de 2023 se mantendrá en firme y la solicitud de requerimiento presentada por el recurrente será desestimada por las siguientes razones:

En primer lugar, y contrariando lo afirmado por el recurrente, porque la prueba no fue decretada de oficio por el Despacho. En audiencia inicial del 04 de mayo de 2021 se decretó el dictamen solicitado por la parte demandante y así quedó consignado en el acta. La única injerencia que tuvo el Juzgado fue la de redirigir la solicitud a la Universidad Nacional, ya que el Instituto de Medicina Legal, destinatario directo de la petición del demandante, no realiza ese tipo de experticias. Esa adecuación no implica que una prueba de parte se torne oficiosa, simplemente es una manifestación del deber de colaboración que tiene el Juez y las partes en relación con la práctica de la experticia (art. 229 del CGP).

En segundo lugar, porque el demandante no tuvo solo 75 días para aportar la prueba como lo afirmó, ya que el dictamen se solicitó con la demanda -22 de febrero de 2017-, se decretó en la audiencia inicial del 04 de marzo de 2021 y su práctica, aun con la concesión del amparo de pobreza -17 de agosto de 2022-, era una carga que tenían los demandantes, la cual estaba pendiente de cumplimiento desde la audiencia de pruebas del 19 de mayo de 2021.

En tercer lugar, porque que al no ejercer como actividad principal la práctica de dictámenes periciales, la Universidad Nacional no puede verse compelida por el Juzgado a la elaboración de la experticia en los términos del artículo 157 del Código General del Proceso. La excepción al pago de los honorarios se presenta cuando quien rinde la experticia es una entidad pública que tiene dentro de sus actividades oficiales la elaboración de esos conceptos, no respecto de cualquier entidad estatal o privada (art. 234 del CGP).

Y finalmente, en cuarto lugar, porque el apoderado de los demandantes, luego de haber realizados las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la carga de la prueba que se le impuso desde la audiencia inicial, logró la práctica de la experticia por parte de la Universidad de Antioquia y aportó copia del cuestionario resuelto por el perito Juan Carlos Cataño Correa el 04 de agosto de 2023.

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se cumplió la condición fijada en la audiencia de pruebas del 19 de mayo de 2021, relacionada con el aporte del dictamen decretado, el Despacho procederá a fijar fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas en la que se surtirá la contradicción de la experticia allegada el 04 de agosto de 2023.

Mientras tanto, el expediente y el dictamen pericial aportado deberán permanecer en la secretaría y a disposición de las partes para efectos de su puesta en conocimiento, conforme lo ordena el artículo 219 del CPACA.

Se le recuerda a la parte demandante que el dictamen pericial se decretó por petición suya, razón por la cual tiene la carga de garantizar su práctica y su contradicción. Por tal motivo, se le advierte al apoderado de los actores que es su responsabilidad garantizar la comparecencia del perito Juan Carlos Cataño Correa a la audiencia de pruebas para efectos de la contradicción del dictamen, so pena de tener por desistida la prueba (art. 219 del CPACA y art. 228 del CGP).

Así mismo, se advierte a los demás sujetos procesales que cualquier solicitud de acceso al link del expediente digital deberá ser solicitada por escrito vía memorial o personalmente en la Secretaría del Despacho.

En caso de que a la diligencia vayan a asistir apoderados sustitutos, será responsabilidad del apoderado principal garantizar el acceso al expediente a quien acudirá en representación de la parte procesal. El día de la audiencia no se admitirán reparos relacionados con la falta de acceso al expediente o con el desconocimiento de su contenido.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el **27 de junio del 2024 a las 9:00 am** a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas.

TERCERO: Por Secretaria **PONER** en conocimiento de las partes el dictamen pericial y los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia inicial.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que a más tardar el día de la audiencia aporten todos los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. De no hacerlo, se entenderá que han desistido del medio probatorio.

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/19079212

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: julianmauricioninogil@hotmail.com oamayabogados2013@hotmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co njudiciales@mapfre.com.co asesoriajuridica@subredsur.gov.co asesores@amayabogados.com jmateusa@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd022c4318224d5070ce4dc141d029a2dbaf89184ded2a5968c1c091ea112e7**

Documento generado en 23/08/2023 09:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de agosto de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2018-00056-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Hortensia Salazar y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2022.

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 6 de julio de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, confirmando la de primera instancia sin imponer condena en costas.

4. El 11 de agosto de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, realizó devolución del expediente a través de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante sentencia del seis (6) de julio de

dos mil veintitrés, que confirmó sentencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ordénese el archivo del expediente, previo anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juridico_2@cofb.org.co auxiliarjuridico@cofb.org.co secretaria@colectivoofb.org Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co norma.silva@mindefensa.gov.co voluntariado04@cofb.org.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d40dd7b2266b3ce46f1f89be16091a4a4b499974718d3437d2401a2010da11**
Documento generado en 23/08/2023 09:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **15 de agosto de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2018-00244-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Gloria Nelcy Cruz Torres**
Demandado	**:**	**Nación –Rama Judicial**

ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2023, este Despacho, se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 47 del expediente digital).

2. La Secretaría notificó la sentencia a través de correo electrónico el 25 de julio de 2023. (Documento 48 expediente digital)

3. El 23 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 20 de junio de 2023. (documento 23 del expediente digital)

4. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

5. Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: 110013343065-2018-00244-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gloria Nelcy Cruz Torres

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: Otori6@yahoo.com, lav24_52@yahoo.es, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5a8de5b6fd69cfe7404a0807c05533a3114945c81105dad1ca996468f278ab**
Documento generado en 23/08/2023 09:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **15 de agosto de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2018-00254-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Sebastián Herrera Gaviria y otros**
Demandado	**:**	**Nación –Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación**

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

2. La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2022, el cual se concedió mediante auto de 14 de septiembre de 2022.

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 22 de junio de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2022 y condenó a la parte demandante a pagar agencias en derecho a las entidades demandadas.

4. El 11 de agosto de 2023, la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devolvió expediente a través de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de Bogotá.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00254-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sebastián Herrera Gaviria y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A mediante sentencia del veintidós (22) de junio de 2023, que revocó la sentencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: obh.notificaciones@gmail.com juridico@obhcolombia.com jur.novedades@fiscalia.gov.co digitadorasobh@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co carlos.ramosg@fiscalia.gov.co dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a353c83decfe84497c237ae1247d928478ceac03e36fe7afe829bcd4973e73be**
Documento generado en 23/08/2023 09:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2018-00394-00**
Medio de Control	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**Consorcio Bustamante & Cárdenas Ltda y otro**
Demandado	**:**	**Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

ANTECEDENTES

1. El 29 de abril de 2019, se profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda. (Documento 04 expediente digital)

2. Subsanada la demanda, mediante auto de 25 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del Consorcio Bustamante & Cárdenas Ltda. – Ingenieros Civiles e Ingenieros Arquitectos y Técnicos asociados INART LTDA contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. (Documento 06 expediente digital).

3. La parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión, el cual se confirió en providencia del 24 de febrero de 2020, el cual fue resuelto en auto del 13 de agosto de 2.020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, que lo declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 25 de noviembre de 2.019 y ordenó al Despacho pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el ejecutante. (Documento 08 expediente digital).

4. Mediante auto de 8 de septiembre de 2021, se obedeció y cumplió lo resulto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se ordenó estarse a lo resuelto en auto de 25 de noviembre de 2019. (Documento 12 expediente digital)

5. Luego mediante auto de 2 de febrero de 2022, el Despacho declaró dejar sin valor ni efecto, la providencia de 25 de noviembre de 2019 y en su lugar libró mandamiento de pago, ordenando la notificación a la entidad demandada. (Documento 13 expediente digital)

6. El 6 de abril de 2022, se efectuó la notificación electrónica de la demanda y mediante escrito del 18 de abril de 2022, presentó recurso de reposición, solicitando la revocación del

mandamiento de pago en su contra y que fue decidido mediante auto de 23 de noviembre de 2023 de manera negativa. (Documentos 16 y 24 expediente digital)

7. El 29 de abril de 2022, la entidad demandada presentó escrito de contestación a la demanda y formuló dentro del escrito las excepciones de pago total de la obligación, cobro de lo no debido, regulación o pérdida de intereses. (Documento 18 expediente digital)

8. El 23 de noviembre de 2023, se resolvió recurso de reposición en contra del auto de 2 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago, de manera negativa y ordenando la contabilización del término legal dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. (Documento 24 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La demandada Instituto de Desarrollo Urbano - IDU presentó el 29 de abril de 2022, escrito de excepciones que denominó: excepciones de mérito de pago total de la obligación, cobro de lo no debido, regulación o pérdida de intereses, a las que se debe dar el trámite previsto en la regla primera del artículo 443 del Código General del Proceso[1].

En este sentido, el Despacho efectuará el traslado de las excepciones como lo indica la norma en comento para que el extremo ejecutante se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, **EL JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que el extremo ejecutado, se encuentra debidamente notificado y oportunamente formuló excepciones como consta en el documento 18 del expediente digital.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito formuladas por la demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: oscar.a.bustamante.p@gmail.com, conscont@consultoriacontractual.com, germanmedina@consultoriacontractual.com, notificacionesjudiciales@idu.gov.co, juan.munoz@idu.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

[1] *ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a503fff8d26bf0d24d48559cdf709375a987b402de530c5202ea349461b951b**

Documento generado en 23/08/2023 09:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **10 de abril de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2019-00130-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Ruy Fernán Vejarano Alvarado y otros**
Demandado	**:**	**Superintendencia Financiera de Colombia y otro**

ANTECEDENTES.

1. El 6 de julio de 2022, se resolvió recurso de reposición formulada por la Superintendencia Financiera de Colombia en contra del auto admisorio de la demanda, negándolo. (Documento 011 cuaderno principal expediente digital)

2. El 19 de agosto de 2022 la Superintendencia Financiera de Colombia presentó contestación de la demanda (Documento 13 cuaderno principal expediente digital)

3. El 24 de agosto de 2022 la Superintendencia de sociedades presentó contestación de la demanda (Documento 13 cuaderno principal expediente digital)

4. El 22 de agosto de 2022 la Superintendencia Financiera de Colombia presentó escrito en el que formula excepciones previas (Documento 14 cuaderno principal expediente digital)

5. El 26 de agosto de 2022 la parte demandante presentó oposición a las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas (Documento 15 cuaderno principal expediente digital)

6. El 27 de septiembre de 2022, la parte actora presentó reforma a su escrito de demanda con la finalidad de incluir nuevos hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas

y modificación a las pretensiones de la demanda inicial (Documento 16 cuaderno principal expediente digital)

7. El 25 de enero de 2023, se profirió auto mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda. (Documento 18 cuaderno principal expediente digital)

8. El 30 de enero de 2023, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de 25 de enero de 2023. (Documento 20 cuaderno principal expediente digital)

9. El 10 de agosto de 2023, la parte accionante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones. (Documento 22 cuaderno principal expediente digital)

CONSIDERACIONES

El artículo 77 del Código General del Proceso establece las facultades del apoderado, en ejercicio del derecho litigioso, en el que se solicita autorización expresa para la realización de actos que por su importantica se encuentran reservados para su poderdante.

El desistimiento de las pretensiones es un acto de disposición del derecho en litigio, por lo que sólo puede ser ejercido válidamente por su apoderado cuando tenga facultada para ello, conforme lo dispone el artículo 315 del Código General del Proceso y su ejercicio implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Por tal motivo, el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de aquella providencia, según lo establece el artículo 314 del CGP.

Ahora bien, para que sea válido el desistimiento deber ser presentado antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso de forma definitiva. Así mismo, debe contener una manifestación de voluntad incondicional dirigida a poner fin al proceso o a desdecirse de determinadas pretensiones –desistimiento parcial o relativo-, a no ser que, de común acuerdo, demandante y demandado acepten condicionarlo a la ocurrencia de un determinado evento.

El Despacho encuentra probado en el presente caso que la abogada Daniela Alejandra Saavedra Rivera, actuando como apoderada especial de los señores Ruy Fernando Vejarano, María Clara del Pilar Vejarano y Martha Victoria Ximena Vejarano, presentó autorización expresa de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, junto con la solicitud que eleva ante el Despacho en el sentido de indicar que: "***DESISTO BAJO LA CONDICIÓN DE QUE NO SE PROFIERA EN CONTRA DEL DEMANDANTE CONDENA EN COSTAS, NI PERJUCIO ALGUNO de las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia"***

De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 artículo 316 del Código General del Proceso[1], el Despacho dará traslado de la solicitud de desistimiento de las

[1] *"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*

pretensiones presentada a la parte demandada por el término de 3 días, para que presente su manifestación de si se opone o no al desistimiento condicionado presentado.

Vencido el término anterior, el Despacho resolverá la solicitud presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la Superintendencia financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades del desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese al Despacho el expediente para lo correspondiente.

TERCERO: NOTIFIQUESE e la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notificacionesasturiasabogados@gmail.com, notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co, amsuarezs@superfinanciera.gov.co, notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co, Lvalenzuela@supersociedades.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2accaf5dc91130563cfe8b6c48669f1d4d72d0966c7ee7595bd5dbcae526381d**
Documento generado en 23/08/2023 09:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **15 de agosto de 2023**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2019-00221-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Alicia Fernández Alfonso y Otros**
Demandado	**:**	**Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. y Otros**

TRASLADO NULIDAD

1.- Mediante memorial del 03 de agosto de 2023, el abogado Nicolás Vargas Argüello formuló solicitud de nulidad de la notificación personal del auto que admitió la demanda y de todas las actuaciones que se surtieron con posterioridad respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E.

Afirma que el Juzgado incurrió en un error al notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, pues en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial solo se registró dicha providencia y su notificación por estado, y se omitió hacer cualquier referencia a la notificación personal por correo electrónico.

Manifiesta que la omisión del registro de la actuación en los sistemas de información dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura implica que la providencia introductoria no se notificó personalmente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado y disponer nuevamente del traslado de la demanda, previo registro de la actuación en los sistemas de gestión judicial o, en subsidio de lo anterior, anular el auto del 17 de mayo de 2023, por medio del cual se lo tuvo por notificado y se estableció que no contestó la demanda.

2.- Ahora bien, el Despacho no le reconocerá personería adjetiva al abogado Nicolás Vargas Argüello, pues no aportó copia del acto de apoderamiento que le confirió la representación judicial de la entidad.

Por el contrario, se dispondrá a requerirlo para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte prueba del poder o del acto administrativo que le confirió la representación judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E.

Se advierte que, si el abogado Vargas Argüello no atiende oportunamente el requerimiento, el Despacho declarará el desistimiento del trámite incidental.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría**, CORRER** traslado del escrito de nulidad presentado por el abogado Nicolás Vargas Argüello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 de la misma disposición.

SEGUNDO: Las partes deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

TERCERO: REQUERIR al abogado Nicolás Vargas Argüello para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte prueba del poder o del acto administrativo que le confirió la representación judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E y **ADVERTIR** que si no cumple oportunamente con el requerimiento se declarará el desistimiento total del trámite incidental.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: nicolasvargas.arguello@gmail.com flamihup@gmail.com

notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315595d5b8d93e93c8ae0994b40449587195b8bca9e6514c3b4f2d5398818448**
Documento generado en 23/08/2023 09:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **15 de agosto de 2023**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2019-00221-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Alicia Fernández Alfonso y Otros**
Demandado	**:**	**Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. y Otros**

ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE

1.- Mediante auto del 28 de junio de 2023, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, procedería a notificar personalmente a las demandadas Clínica Palermo y Coomeva EPS, conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2.- Con memorial del 17 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante remitió dos direcciones electrónicas que presuntamente pertenecen a los particulares demandados.

3.- El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que a los particulares que están inscritos en el registro mercantil o en otros registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, se les notificará el auto admisiorio de la demanda en el canal digital indicado en ellos.

Por su parte, el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 incorporó al Registro Único Empresarial (RUE) las operaciones del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro creado

por el Decreto 2150 de 1995 y dispuso que su administración recaería sobre las Cámaras de Comercio. En ese sentido, la norma obliga a las Entidades Sin Ánimo de Lucro a realizar la renovación de su inscripción anualmente y dentro de los primeros tres meses de cada año[1].

4.- De conformidad con la normatividad comentada, el Despacho no puede darles valor y efecto a las direcciones electrónicas aportadas por la parte demandante el 17 de julio de 2023, ya que no hay prueba en el expediente de que las mismas se correspondan con las que aparecen en los certificados de existencia y representación legal de los demandados.

En ese orden de ideas, el Despacho mantendrá su determinación de notificar la demanda de conformidad con las reglas previstas en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y requerirá por última vez al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar personalmente a las demandadas Clínica Palermo y Coomeva EPS, conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se advierte que si el apoderado no cumple con el requerimiento, se dará aplicación a la figura del desistimiento de las pretensiones respecto de esos dos demandados, en los términos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Secretaría del Despacho debe **NOTIFICAR** la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: nicolasvargas.arguello@gmail.com flamihup@gmail.com notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG

[1] https://www.ccb.org.co/servicios-registrales/registros/fundaciones-asociaciones-corporaciones/registro-entidades-sin-animo-de-lucro

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb372add0d79f2978ec551920cbfa75c4aeb430f5264950e23587961134cbd5**

Documento generado en 23/08/2023 09:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **15 de agosto de 2023** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2019-00375-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**VEHIFINANZAS S.A.S.**
Demandado	**:**	**Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros.**

ANTECEDENTES

1.- El 25 de julio de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación- Rama Judicial y del Patio Único por Embargos S.A.S. y los condenó al pago de los perjuicios materiales padecidos por el demandante en la modalidad de daño emergente y lucro cesante consolidado.

2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 25 de julio de 2023.

3.- Mediante memorial del 09 de agosto de 2023, el apoderado de la Nación- Rama Judicial interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el 25 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247[2] respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

---

[1] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

[2] Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.
En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.
En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.
El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 25 de julio de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el día 09 de agosto de 2023.

Así mismo, se evidencia que a pesar de ser un fallo condenatorio ninguna de las partes ni el Ministerio Público solicitó realizar audiencia de conciliación y tampoco propusieron formula de arreglo, por lo que se prescindirá de ello (artículo 132, Ley 2220 de 2022).

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación- Rama Judicial contra la sentencia del 25 de julio de 2023, por medio del cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación- Rama Judicial y del Patio Único por Embargos S.A.S. y se los condenó al pago de los perjuicios materiales padecidos por el demandante en la modalidad de daño emergente y lucro cesante consolidado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: patiounico1@gmail.com angie.ortiza@correo.policia.gov.co abogadakarina11@gmail.com atrujilr@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jpulido@cendoj.ramajudicial.gov.co jbuitram@cendoj.ramajudicial.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co patiounico@gmail.com y jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94ead861f165797545f2c5487a19fbfbb5ccb87b322a58bfaeffb5ca08ea4e9**

Documento generado en 23/08/2023 09:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **21 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2020-00153-00**
Medio de control		**Reparación Directa**
Accionante	**:**	**Diana Carolina Daza Devia y Otros**
Accionada	**:**	**Nación- Unidad Nacional de Protección y Otros**

RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
ANTECEDENTES

1.- En auto del 08 de febrero de 2023, el Despacho resolvió i) tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación- Unidad Nacional de Protección y Nación- Congreso de la República- Cámara de Representantes y ii) diferir el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva formuladas por los demandados para el momento de proferir sentencia de primera instancia.

Esa decisión no fue recurrida por ninguna de las partes, razón por la cual cobró ejecutoria.

2.- La Unidad Nacional de Protección formuló la excepción de caducidad de la acción tras considerar que la demanda del 23 de julio de 2020 se presentó fuera de término pues, a su juicio, el demandante tendría, en el mejor de los casos, hasta el 13 de julio de 2020 para radicarla.

Así mismo, propuso la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, dada la ausencia en el extremo demandado del congresista Carlos Edward Osorio Aguiar, quien tenía asignado el vehículo en el que se accidentó el señor Daza

Devia, del señor Gerardo Velásquez Villegas, conductor del vehículo que colisionó contra la camioneta oficial, y de la Unión Temporal Veblinco Toyorentacar, arrendadora del automotor involucrado en el accidente.

3.- Por su parte, el Congreso de la República –Cámara de Representantes- formuló la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios –indebida conformación del contradictorio-, dada la falta de vinculación de Leasing Bancolombia S.A., propietaria de la camioneta que conducía el señor Juan Camilo Daza Devia, y del señor Gerardo Velásquez Villegas, conductor de la volqueta que se estrelló contra el vehículo conducido por la víctima directa.

4.- Mediante memorial del 10 de abril de 2023, el abogado Nicolás Arias Morales presentó renuncia al poder que le fue conferido por la Unidad Nacional de Protección y demostró haber comunicado esa determinación a su poderdante.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido por correo electrónico al demandante al momento de su presentación. Vencido el término de traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre las excepciones.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

1.- La Unidad Nacional de Protección –UNP- considera que el medio de control de reparación directa no se ejerció oportunamente, pues la demanda se radicó diez (10) días después de vencido el término de dos (2) años previsto para la caducidad de la acción.

2.- Esa excepción no tiene vocación de prosperidad en esta oportunidad, pues el proceso de la referencia fue de aquellos que se vio beneficiado por la suspensión y ampliación de los términos de caducidad ordenadas mediante Decreto Legislativo 564 del 2020.

En efecto, el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 del 2020, además de suspender los términos de días, meses y años a partir del 16 de marzo de 2020, dispuso que si al momento de decretarse la suspensión el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendría un mes contado a partir del día siguiente al de la reanudación, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 5° Judicial II para Asuntos Administrativos el 14 de febrero de 2020, y que para esa época el término que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, pues los dos años vencían el 16 de febrero siguiente, la presente acción contencioso administrativa se vio favorecida por la ampliación concedida por la norma.

Por tal motivo, el demandante tenía hasta el **01 de agosto de 2020** para ejercer oportunamente el medio de control, dado que la suspensión de términos se levantó a partir del 01 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura), y no hasta el 13 de julio como erróneamente concluyó el demandado.

Así las cosas, se concluye que la demanda presentada el 23 de julio de 2020 se radicó oportunamente.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

1.- Dentro de un proceso solo pueden existir dos partes: demandante y demandado. Cada una de ellas puede estar integrada por uno o por varios sujetos de derecho. Cuando esta última característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio[1].

Ahora bien, cuando los varios sujetos de derecho que conforman uno de los extremos del litigio deben estar vinculados a un proceso de forma obligatoria, por ser su presencia un requisito indispensable para proferir sentencia, estamos frente a un litisconsorcio necesario.

La figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada de forma específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, en virtud de la remisión consagrada en el artículo 306, se debe llenar el vacío con las previsiones del Código General del Proceso[2].

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág. 352.
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "C". Auto de 28 de agosto de 2017, exp. 59687. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

El artículo 61 del Código General del Proceso es la norma reguladora básica del litisconsorcio necesario. Allí se dice que "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…).*"

A partir de su contenido puede establecerse que la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de intervinientes que conforman una de las partes, por ser única la relación material que los vincula y que se controvierte dentro del proceso[3]. Esa unidad impide que el fallo contenga órdenes que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos o que le dé un tratamiento diferente a cada uno.

Finalmente, la norma del Código General del Proceso prevé que su integración puede darse válidamente de oficio o a petición de parte, al momento de admitir la demanda, de resolver excepciones o en una fase posterior, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

2.- En el caso concreto, las entidades demandadas fundamentan la excepción previa en el hecho de que el propietario, el arrendador y el beneficiario del vehículo en el que se accidentó el señor Daza Devia, así como también el otro conductor involucrado en el siniestro vial que le costó la vida a la víctima directa, tienen un interés directo en las resultas del proceso y se encuentran vinculados por una única relación sustancial con los convocados.

Sin embargo, para el Despacho la excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues la presencia de Carlos Edward Osorio Aguiar, Gerardo Velásquez Villegas, Leasing Bancolombia S.A. y la Unión Temporal Veblinco Toyorentacar, no es indispensable para proferir sentencia de fondo respecto de los demandados y, además, porque la naturaleza del asunto no implica que deba ser resuelto de manera uniforme para todos los involucrados.

En efecto, el litigio se puede resolver de fondo válidamente sin la presencia de los sujetos convocados por los demandados, pues el análisis de la responsabilidad se hace dentro del marco de las competencias de cada uno, las cuales son completamente autónomas y diferenciables en virtud del principio de legalidad. Aunado a ello, el hecho de que dos o más personas sean causantes de un daño no configura un litisconsorcio necesario, pues frente a esos específicos casos el artículo 2344 del Código Civil estableció una relación de solidaridad por pasiva, la cual se traduce en el campo procesal en un litisconsorcio cuasi-

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de junio de 1971.

necesario, cuya característica esencial es la de no requerir la concurrencia de todos sus integrantes al proceso para efectos de proferir una sentencia uniforme (art. 62 del CGP).

Adicionalmente, y aún si se diera su vinculación al proceso, lo cierto es que el fallo podría contener órdenes que no operen conjuntamente y de forma homogénea frente a los sujetos; es decir, podría darles un tratamiento diferenciado, ya que la responsabilidad de la Unidad Nacional de Protección o de la Cámara de Representantes no se verá reflejada indefectiblemente en Leasing Bancolombia S.A., en la Unión Temporal Veblinco Toyorentacar o en los señores Carlos Edward Osorio Aguiar y Gerardo Velásquez Villegas, y a la inversa, la responsabilidad de alguno de ellos no implicará necesariamente la de las entidades del orden nacional.

Así las cosas, una vez excluidos los elementos esenciales del litisconsorcio necesario, queda demostrado que en el asunto de la referencia no es indispensable la vinculación de algún otro sujeto para seguir adelante con el proceso en debida forma.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de caducidad propuesta por la Unidad Nacional de Protección –UNP-, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: RECHAZAR la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Unidad Nacional de Protección –UNP- y la Nación- Congreso de la Republica- Cámara de Representantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Nicolás Arias Morales, en los términos previstos por el artículo 76 del Código General del Proceso y **REQUERIR** a la Unidad Nacional de Protección –UNP- para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **02 de abril de 2024 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/19079427

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: pedronotificacionesjudicicales@gmail.com nicolas.arias@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co juridica@camara.gov.co notificacionesjudiciales@camara.gov.co ajoselyons@gmail.com y notificaciones.nam@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0922ee792b223c1a1829e3f8d00683a9e2abe042b13c344b79a813736fffb558**

Documento generado en 23/08/2023 09:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **15 de agosto de 2023** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00011-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Naudis Esther Pedroza Meza y otros**
Demandado	**:**	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

ANTECEDENTES

1.- En audiencia inicial y mediante auto del 18 de agosto de 2022, este Despacho negó el decreto y práctica del testimonio del señor Nino Ever Castro Alarcón.

2.- Contra esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo luego de que el Juzgado decidiera no reponer su determinación.

3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 26 de junio de 2023, confirmó la decisión proferida por este Despacho.

4.- En audiencia de pruebas del 08 de marzo de 2023, el Despacho requirió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que informara las direcciones físicas y electrónicas de los testigos adscritos a la institución.

Dicho requerimiento fue tramitado por el apoderado de la parte demandante el 27 de marzo de 2023. Sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Ante esa situación, el Despacho, en ejercicio de sus poderes de ordenación, se dispone a requerir por última vez a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que suministre la información relacionada con las direcciones físicas y electrónicas en las que pueden ser citados los testigos Cr. José Luis Agudelo Jaime, TC. Mardoqueo Pérez Alfonso, Julián Andrés Poveda Valencia, Jaime Rico Pedro Ferney y SLP. Quiñonez López Luis Jair, con el fin de que comparezcan al proceso a rendir su declaración (num. 4°, art. 43 del Código General del Proceso).

Si la Dirección de Personal del Ejército Nacional no atiende el requerimiento, el Despacho ejercerá los poderes correccionales en contra del empleado público que, sin justa causa, está incumpliendo la orden que se le impartió y del representante legal que está impidiendo la comparecencia de los testigos al proceso (nums. 3° y 4°, art. 44 del Código General del Proceso).

En todo caso, corresponde al apoderado de la parte actora tramitar los oficios correspondientes ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que le suministren dicha información.

Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que de conformidad con lo estipulado en el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, es responsabilidad de la parte demandante llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de garantizar la práctica de las pruebas, incluyendo la interposición de acciones procedentes para la obtención de los medios probatorios.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección "C", en providencia del 26 de junio de 2023,

por medio de la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho en materia probatoria.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que suministre la información relacionada con las direcciones físicas y electrónicas en las que pueden ser citados los testigos Cr. José Luis Agudelo Jaime, TC. Mardoqueo Pérez Alfonso, Julián Andrés Poveda Valencia, Jaime Rico Pedro Ferney y SLP. Quiñonez López Luis Jair y **ADVERTIR** que, en caso de que desatienda injustificadamente el requerimiento, se impondrán las sanciones correspondientes contra el empleado público que está incumpliendo el requerimiento y el representante legal que está impidiendo la comparecencia de los testigos al proceso.

Corresponde al apoderado de la parte actora tramitar los oficios correspondientes ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que le suministren dicha información.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co bufete777abogados@gmail.com accionantes777abogados@gmail.com olgajeannette.medinapaez@gmail.com olga.medina@ejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y accionantes777Abogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Luis Alberto Quintero Obando

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9400423b8ae937969f905ae702b4aa8f846be3f121c285429f08503388a25cf4**

Documento generado en 23/08/2023 09:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **15 de agosto de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00026-00**
Medio de control	**:**	**Controversias Contractuales**
Demandante	**:**	**Carlos Francisco Pareja Figueredo**
Demandado	**:**	**Universidad Distrital Francisco José de Caldas**

ANTECEDENTES

1. El 4 de julio de 2023, este Despacho, celebró audiencia inicial en la que se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda. (Documento 022 del expediente digital).

2. En la audiencia celebrada, la parte demandada presentó recurso de apelación contra el referido fallo.

3. El 18 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandada presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 4 de julio de 2023. (documento 025 del expediente digital)

4. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

5. Así, teniendo en cuenta que la parte demandada, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

Referencia: 110013343065-2022-00026-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Carlos Francisco Pareja Figueredo

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: laurapinedaabogados2@gmail.com, notificacionjudicial@udistrital.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2472cf7f2e194a6a5a81152300e1e0dab0f9d29c8a4ea034d1f92453d30e3255**
Documento generado en 23/08/2023 09:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **15 de agosto de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00046-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Laiyen Carrillo Lamus y Otros**
Demandado	**:**	**Nación – Rama Judicial**

ANTECEDENTES

1. El 4 de julio de 2023, este Despacho, celebró audiencia inicial en la que se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 22 del expediente digital).

2. En la audiencia celebrada, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el referido fallo.

3. El 17 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 4 de julio de 2023. (documento 24 del expediente digital)

4. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

5. Así, teniendo en cuenta que la parte demandada, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

Referencia: 110013343065-2022-00046-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Laiyen Carrillo Lamus y Otros

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: naty.perez.coello@hotmail.com, delghans717@hotmail.com, jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca58bb13c4f3e89a28cf8b25c0b4fd0aa4222d10c2e1397e12b3ff33cbd5b5a0**
Documento generado en 23/08/2023 09:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **15 de agosto de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00066-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Jesús Alberto Ramírez Rodríguez y Otros**
Demandado	**:**	**Nación – Rama Judicial**

ANTECEDENTES

1. El 6 de julio de 2023, este Despacho, celebró audiencia inicial en la que se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 035 del expediente digital).

2. En la audiencia celebrada, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el referido fallo.

3. El 17 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 6 de julio de 2023. (documento 038 del expediente digital)

4. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

5. Así, teniendo en cuenta que la parte demandada, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: 110013343065-2022-00066-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Alberto Ramírez Rodríguez y Otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: naty.perez.coello@hotmail.com, delghans717@hotmail.com, jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f0b10fb8424bfd74d2bc1d327dbb814671c413e1adcfdaf610c18eb15fc1c2**
Documento generado en 23/08/2023 09:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **15 de agosto de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00122-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Noris Toloza González**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

ANTECEDENTES

1. El 6 de julio de 2023, este Despacho, celebró audiencia inicial en la que se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 011 del expediente digital).

2. En la audiencia celebrada, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el referido fallo.

3. El 17 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 6 de julio de 2023. (documento 13 del expediente digital)

4. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

5. Así, teniendo en cuenta que la parte demandada, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: 110013343065-2022-00122-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Noris Toloza González

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: hector@carvajallondono.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36c65127cbc34767f04c205ee1e39e2ea2703e86d79555cd00316eb55f29147**
Documento generado en 23/08/2023 09:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **15 de agosto de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00188-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Yeison Andrés Soto Reyes y Otros**
Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

PONE EN CONOCIMIENTO Y SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

1. El Despacho encuentra que en la audiencia inicial celebrada el 11 de julio de 2023, se profirió sentencia de primera instancia en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda. Así mismo, se encuentra que la parte demandada presentó recurso de apelación en audiencia. (Documento 012 expediente digital)

2. El 21 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó escrito de recurso de apelación contra sentencia de primera instancia. (Documento 015 expediente digital)

3. El 31 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandada presentó acta suscrita por el comité de conciliación de la entidad de forma y pago de la sentencia proferida en su contra.

4. El Despacho encuentra que es procedente poner en conocimiento de la parte demandante acta de conciliación presentada por la entidad demandada y fija fecha y hora para la realización de audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la ley 2220 de 2022.

En tal sentido se continúa con el trámite que legalmente corresponde.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, a la parte demandante el acta de conciliación presentada por la parte demandada visible en el documento 016 del expediente digital.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la realización de audiencia de conciliación para el **22 de septiembre de 2023 a las 9 am.**

Se informa a las partes que la audiencia de conciliación se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/19080173

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: plopez353@hotmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b04465f5f5e8fc1c1ccbcee2d9455d00f9ca2ce802308eebc65e5593ff3d54**

Documento generado en 23/08/2023 09:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **21 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00108-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Josefina Sánchez Carrillo y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional**

INADMITE DEMANDA.

El Despacho conoce del presente proceso, por reparto de 13 de marzo de 2023 y observa que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los numerales 3 y 8 del artículo 162 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; así como lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

De acuerdo con lo anterior, deberá:

1. Aclarar y precisar los hechos de la demanda, en relación con la fecha exacta de conocimiento del hechor generador del daño antijurídico alegado en contra de las entidades accionadas. Lo anterior con el propósito de analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control presentado.

2. Aportar de manera completa y clara el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, toda vez que el documento visible en el expediente no permite observar el cumplimiento del requisito exigido.

3. Allegar copia del registro único de víctimas de los demandantes, en el que se incluya fecha de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01cbb4de65b6bcf1860686f4c27b733ffd6c652df342aa9ecd15da9408c6d87**

Documento generado en 23/08/2023 09:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica